

Categoría «II»: 10 por 100 en número o en peso de frutos que no correspondan a las características de la categoría, ni a las características mínimas, con la exclusión de frutos atacados de podredumbre, magulladuras pronunciadas o toda otra alteración que los haga impropios para el consumo.

4.2 Tolerancias de calibre:

Para todas las categorías: 10 por 100 en número o en peso de frutos que no correspondan al calibre indicado pero que respondan al calibre inmediatamente inferior o superior al mencionado en el envase.

5. Disposiciones relativas a la presentación

5.1 Homogeneidad:

El contenido de cada envase debe ser homogéneo, compuesto únicamente por frutos del mismo origen, variedad, calidad y calibre.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

5.2 Acondicionamiento:

Los aguacates se acondicionarán de manera que se asegure una protección conveniente del producto.

Los materiales utilizados en el interior del envase deben ser nuevos, limpios y de materias que no puedan causar alteraciones externas o internas del producto. Se autoriza el empleo de materiales, papeles o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se realice con tintas o colas no tóxicas.

Los envases deben estar exentos de cuerpos extraños.

6. Disposiciones relativas al marcado.

Cada envase debe llevar en caracteres legibles, indelebles, visibles desde el exterior y agrupados en un mismo lado, las indicaciones siguientes:

a) Identificación:

— Envasador y/o expedidor (nombre y dirección o identificación simbólica expedida o reconocida por un servicio oficial).

b) Naturaleza del producto:

— Aguacates, si el contenido del envase no es visible desde el exterior.
— Nombre de la variedad.

c) Origen del producto:

— País de origen y, en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

d) Características comerciales:

— Categoría.
— Calibre, expresado por el número de referencia de la escala de calibre y por los pesos mínimo y máximo.
— Número de frutos cuando es diferente del código de calibre.

e) Marcado oficial de control (facultativo).

II. TRANSPORTE

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad, vigilando su desarrollo, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo).

III. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia del cumplimiento de estas normas y adecuándose a las dictadas en las Ordenes ministeriales de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y de 1 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

IV. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la exportación o importación de aguacates si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

V. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

VI. DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden ministerial del 31 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 27 de agosto) sobre norma de calidad para el comercio exterior de aguacates, y la Resolu-

ción del 13 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 21) de la Dirección General de Exportación por la que se dictan disposiciones complementarias a la anterior.

Lo que comunico a VV. LL.

Dios guarde a VV. LL.

Madrid, 3 de septiembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos Sres. Directores generales de Exportación y Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20480 CORRECCION de erratas del Real Decreto 1510/1984, de 1 de agosto, por el que se regula la campaña arrocerá 1984-85.

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 199, de 20 de agosto de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

ANEJO I

Tipificación y especificaciones del arroz cáscara

1. Definiciones.

1.1 Arroz cáscara. Donde dice: «Se define como arroz cáscara todo grano de dicho cereal maduro o provisto de su cubierta exterior o cascarrilla (glumas o glumillas), pero sin pedunculo», debe decir: «Se define como arroz cáscara todo grano de dicho cereal maduro provisto de su cubierta exterior o cascarrilla (glumas o glumillas), pero sin pedunculo.»

MINISTERIO DE CULTURA

20481 ORDEN de 20 de julio de 1984 por la que se crea el Centro Nacional de Nuevas Técnicas Escénicas (CNNTE) que se configura como Unidad de Producción del Organismo Autónomo «Teatros Nacionales y Festivales de España».

Ilustrísimos señores:

El artículo 2.º del Real Decreto 539/1978, de 17 de febrero, en su redacción dada por Real Decreto 790/1980, de 28 de marzo, establece que corresponde al Organismo Autónomo «Teatros Nacionales y Festivales de España», la ejecución de la actividad programada por el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General de Música y Teatro, en gestión directa del Estado en materia de espectáculos y de festivales para la difusión de la cultura y sus valores, asumiendo a tal fin cuantas funciones sean precisas, tanto en la realización técnica como en el orden económico administrativo.

A tal efecto y dentro de la concepción de una necesaria libertad de expresión teatral y escénica se establecieron por Orden ministerial de 8 de junio de 1983, las normas de funcionamiento de las Unidades de Producción Teatral, Lírica y Coreográfica, constituyendo Centros artísticos técnicos de programación y realización de espectáculos teatrales, musicales de zarzuela, ópera y ballet y coreográficos.

Bajo los principios allí expresados de un óptimo desarrollo de las actividades teatrales dentro de la máxima descentralización y autonomía artística y de creación, parece aconsejable la formación de una nueva unidad de producción dedicada al estudio e investigación, montaje y difusión en España y en el extranjero, de las producciones de la nueva dramaturgia española y las nuevas tendencias escénicas.

En su virtud, y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea el Centro Nacional de Nuevas Tendencias Escénicas (CNNTE), el cual se constituye en unidad de Producción del Organismo Autónomo «Teatros Nacionales y Festivales de España» (TNFE). En dicho Centro se programarán y realizarán los espectáculos dramáticos bajo la gerencia de aquel Organismo Autónomo, gozando para el logro de estos fines de plena autonomía artística y de creación.

En concreto, el CNNTE, tendrá como misión el estudio, investigación y experimentación de las nuevas formas y tendencias escénicas españolas, a través de montaje y puesta en escena de obras de nuevos autores y colectivos teatrales, de la realización de coproducciones de este carácter con Entidades teatrales de titularidad pública y de giras tanto en territorio nacional como por el extranjero, con especial atención a países y ámbitos geográficos de habla española.

Asimismo, el CNNTE programará y realizará todas las actividades complementarias de su función principal tales como promoción, publicidad, edición de textos, de estudios teatrales o actividades análogas, dentro de la coordinación necesaria con las demás unidades de producción del Organismo Autónomo.

Art. 2.º El CNNTE contará con sede propia en donde dispondrá de las instalaciones y dependencias necesarias para la preparación, ensayo y representación de sus producciones.

Art. 3.º Dentro de su misión de promoción de nuevos dramaturgos, el CNNTE estudiará la fórmula de estrón de las obras anualmente galardonadas con el Premio «Caderón de la Barca» para autores noveles, establecido por Orden ministerial de 25 de mayo de 1981, modificado por Ordenes ministeriales de 13 de septiembre de 1982 y 17 de octubre de 1983, siempre que las mismas respondan a los aspectos de la actividad descrita en el artículo 1.º Además, el CNNTE podrá estrenar las obras teatrales premiadas por Entes territoriales públicos, siempre dentro del marco de la renovación de la dramaturgia española.

Art. 4.º El CNNTE contará con la siguiente estructura:

1. El Director del Centro.
2. La Gerencia del Centro.
3. El Jefe de producción.
4. El consejo Asesor, en el que podrán tener cabida representantes de las Entidades públicas que desarrollan actividades teatrales.

Tanto el Director del Centro como el Jefe de producción, los miembros del Consejo Asesor, en número de cuatro, y el personal necesario, serán contratados con cargo a los créditos anuales correspondientes del presupuesto del Organismo Autónomo «Teatros Nacionales y Festivales de España».

Art. 5.º El Director del Centro designado por la Junta Rectora del Organismo Autónomo «Teatros Nacionales y Festivales de España» de entre personas vinculadas al teatro en aquellos aspectos que son objeto de las actividades del CNNTE, a tenor del artículo 1.º, como responsable del mismo ante dicha Junta, le corresponderá:

1. Proponer la programación general de actividades del Centro; la puesta en escena de obras teatrales, bien directamente

o en coproducción; la contratación del personal y adquisiciones necesarias; las giras por España y el extranjero, así como los miembros del Consejo Asesor del mismo.

2. Establecer los planes de trabajo y de régimen interior del Centro, así como coordinar y supervisar los elementos materiales y personales del mismo.

3. Informar a la Junta Rectora del Organismo, con la periodicidad que éste determine, de los resultados del Centro.

Al Director del Centro se le aplicará el régimen general de incompatibilidades de los Directores de las Unidades de Producción establecido en la Orden ministerial de 8 de junio de 1980. Dicho régimen se aplicará igualmente al Jefe de producción.

Art. 6.º Se crea la Gerencia del CNNTE que, con nivel de Negociado, estará adscrito funcionalmente al Centro y desempeñada por un funcionario de TNFE.

Le corresponderá:

1. Tramitar todas las gestiones administrativas del Centro con el Organismo Autónomo.

2. Velar por el cumplimiento de las necesidades de los conjuntos artísticos del Centro.

3. Custodiar, llevar el mantenimiento y disponer del uso de todos los elementos técnicos, materiales y artísticos que constituyan el equipamiento del Centro.

4. Firmar las órdenes de trabajo en la tablilla por encargo del Director del Centro, y

5. En general, cuidar de todos los aspectos económicos y administrativos resultantes de la actividad del Centro.

Art. 7.º La Junta Rectora del Organismo Autónomo «Teatros Nacionales y Festivales de España», sin perjuicio de las competencias que como ordenador de ingresos y gastos del Organismo le correspondan al Director General del mismo al aprobar las propuestas a que se refiere el artículo anterior, afectará los créditos correspondientes dentro de las consignaciones presupuestarias del Organismo para cada ejercicio económico.

Art. 8.º Se suprime el Negociado de Ballet Clásico previsto en el artículo 1.º apartado 1.1 de la Orden del Ministerio de Cultura de 31 de julio de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 700/1980, de 28 de marzo, que reestructura el Organismo Autónomo «Teatros Nacionales y Festivales de España».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de julio de 1984.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura, Director general de Música y Teatro y Director Gerente del Organismo Autónomo Teatros Nacionales y Festivales de España.